



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima.

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 P.M.) del día trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2019-00183-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Reparación Directa** promovido por la señora **DIANA MARÍA PRADA VISCAYA** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **ROGER SANTIAGO POVEDA** en contra de la **EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO “IBAL” S.A. E.S.P OFICIAL**, al que se vinculó en calidad de litisconsorte necesario a las empresas **CONSICAL S.A.S, INGENIEROS GF S.A.S, CONEQUIPOS ING SAS e INCSAS S.A.S** como integrantes del **CONSORCIO ACUEDUCTO IBAGUÉ** a la fecha de suscripción del contrato con IBAL S.A. ESP OFICIAL, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 06 de abril de los corrientes.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, los cuales deberán ser exhibidos a través de las cámaras de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Igualmente, que suministren sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones.

Parte Demandante:

Apoderado: JAIME SALAZAR GRISALES, C.C. 5.911.225 de Fresno- Tolima y T.P. 26.503 del C. S. de la J., Dirección: Carrera 4 No. 12-47 Edificio América Oficina 602 de Ibagué- Tolima. Teléfono: 2615588. 3006086649 Correo electrónico: jaimesalazarabogados@gmail.com.

Parte Demandada:

Apoderada EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO “IBAL” SA ESP OFICIAL: RICARDO FABIÁN RODRIGUEZ LOZANO, C.C. 93.089.556 de Ibagué- Tolima y T.P. 160.593 del C. S. de la J., Dirección: Carrera 3 No.8-39 of S 4 Esl Escorial Teléfono: 2756000 o 2618982. 3112889717. Correo Electrónico: notificaciones@ibal.gov.co o rodriguezypinerosabogados@hotmail.com

Apoderado COMPAÑÍA DE INGENIEROS CONSICAL S.A.S, INGENIEROS GF S.A.S e INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING SAS integrantes del CONSORCIO ACUEDUCTO IBAGUÉ: IVÁN FERNANDO CASANOVA GARZÓN, C.C. 1.144.054.616 de Cali- Valle. y T.P. 274.747 del C. S. de la J., Dirección: Calle 97ª No 8-10 Oficina 405 de Bogotá D.C. Teléfono: 3168279993. Correo Electrónico: ivan.asanova@quinteroyquintero.org

Apoderado INCSAS S.A.S:

No compareció

AUTO:

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva al abogado RICARDO FABIÁN RODRIGUEZ LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.089.556 de Ibagué y T.P. 160.593 del C. S. de la J., para actuar en el proceso de la referencia en representación de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado "IBAL" S.A. ESP OFICIAL, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible en el archivo denominado "055OtorgamientoPoderIbal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

Igualmente, se reconoce personería adjetiva al abogado ALEJANDRO ARIAS OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.658.510 de Bogotá D.C. y T.P. 101.544 del C. S. de la J., para actuar en el proceso de la referencia en representación de la Empresa INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING SAS, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible en el archivo denominado "065AnexosPoder" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital y al abogado IVÁN FERNANDO CASANOVA GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.054.616 de Cali- Valle. y T.P. 274.747 del C. S. de la J., para actuar en el proceso de la referencia en representación de la Empresa INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING SAS, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución, visible en el archivo denominado "071SustitucionPoderConequipos" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital; así mismo, reconoce personería adjetiva al abogado IVÁN FERNANDO CASANOVA GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.054.616 de Cali- Valle. y T.P. 274.747 del C. S. de la J., para actuar en el proceso de la referencia en representación de la COMPAÑÍA DE INGENIEROS CONSICAL S.A.S y de INGENIEROS GF S.A.S., de conformidad con los poderes que obran en los archivos denominados "074OtorgamientoPoderConsical" y "082PoderIngenierosGF" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO**: aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias. Ahora bien, una vez revisada en su totalidad la actuación procesal, esta falladora encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. No obstante, el Juzgado pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto.

La parte demandante: Ninguna su señoría.

La parte demandada:

IBAL S.A. ESP OFICIAL: Ninguna.

COMPAÑÍA DE INGENIEROS CONSICAL S.A.S, INGENIEROS GF S.A.S. e INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING SAS: Ninguna.

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tiene por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notifica en estrados.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Prosiguiendo con el trámite de la presente audiencia, es preciso señalar que en el expediente no existen excepciones previas o mixtas por resolver, conforme lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

Por otra parte, esta falladora no evidencia incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno.

LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el curso de la presente audiencia, resulta oportuno proceder a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para lo cual es preciso indicar que la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado “IBAL” S.A. ESP y CONSICAL S.A.S, INGENIEROS GF S.A.S y CONEQUIPOS ING SAS como integrantes del CONSORCIO ACUEDUCTO IBAGUÉ 2017 contestaron la demanda oportunamente, tal como se puede apreciar en la constancia secretarial visible en el archivo denominado “038VencimientoTrasladoArt172CorreTrasladoArt173” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

Es así como las Entidades demandadas se pronunciaron en los siguientes términos:

- Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado “IBAL” S.A ESP OFICIAL:

Manifiesta a través de apoderado, que se opone a las pretensiones y condenas solicitadas en la demanda.

Formuló como excepciones las que denominó *Inexistencia de prueba del hecho sobre el cual se edifican las pretensiones con respecto a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado “IBAL” S.A. ESP OFICIAL, Buena fe, Inexistencia del vínculo entre el hecho y la responsabilidad, Existencia de vínculo laboral entre el señor Kevin Noe Vargas Cantor (Q.E.P.D.) y el Consorcio Acueducto Ibagué y Culpa exclusiva de la víctima.*

- CONSICAL S.A.S, INGENIEROS GF S.A.S y CONEQUIPOS ING SAS como integrantes del CONSORCIO ACUEDUCTO IBAGUÉ:

Indicó a través de apoderada, que se opone a las pretensiones, declaraciones y/o condenas planteadas por la parte demandante, por considerar, que no le asiste razón jurídica o fáctica alguna para invocarlas y pretender una sentencia favorable.

No formuló excepciones de mérito.

Así las cosas, determina el Despacho que los hechos relevantes que serán objeto de prueba son los siguientes:

El apoderado de la **parte demandante** manifiesta que:

- El señor KEVIN NOÉ VARGAS CANTOR (Q.E.P.D.) vivió en unión libre desde el año 2016 con la señora DIANA MARÍA PRADA VISCAYA, relación en la que existió una dependencia económica de esta. Agrega también que cuando conformaron la unión libre, la señora Prada Viscaya ya tenía un hijo de nombre ROGER SANTIAGO POVEDA PRADA, a quien el causante trataba como su hijo generándose una relación familiar sólida como de padre e hijo (Hechos 2, 3 y 4).
- El día 03 de noviembre de 2018 siendo las 08:30 am, se estaban adelantando por parte del contratista Consorcio Acueducto Ibagué obras de instalación de tubería de conducción de agua dentro de la obra denominado Acueducto Complementario de la Empresa Ibaguerena de Acueducto y Alcantarillado "IBAL" S.A. ESP Oficial, para lo cual se requería una excavación aproximada entre 3.50 metros a 4.50 metros de profundidad (Hechos 7 y 8).
- En la obra se encontraban ubicados al interior de la excavación los señores JOSÉ LUIS HERRERA GARCÍA, JOSÉ DAVID ZAMORA, EDWIN GILBERTO PEREZ MURALLAS Y KEVIN NOE VARGAS CANTOR (Q.E.P.D.) (Hecho 9).
- En el momento en que se estaban haciendo labores para acoplar el casquete metálico que se usa para la unión de los tramos de tubería, unas guaduas que estaban sosteniendo las láminas de protección cedieron a raíz de un alud de tierra que se vino empujando las láminas y aprisionando al señor KEVIN NOÉ VARGAS CANTOR (Q.E.P.D.), por lo que el señor JOSÉ LUIS HERRERA GARCÍA empezó a gritar llamándolo pero este no respondía, por lo que el señor EDWIN GILBERTO PÉREZ MURALLAS trató de auxiliarlo pero como solo se le veía el casco de protección, procedieron a ayudarlo utilizando la retroexcavadora con lo que se logró rescatarlo, pero debido a la presión cayó y en ese momento sus compañeros trataron de sacarlo de la excavación con gran dificultad (Hechos 10 y 11).
- Con la ayuda del capataz se logró sacar a KEVIN NOÉ (Q.E.P.D.) y lo montaron en una camioneta que estaba al servicio del mecánico y procedieron a trasladarlo de urgencia a la Unidad de Salud de Ibagué del barrio Ricaurte de esta ciudad, siendo acompañado por JOSÉ DAVID ZAMORA, EDWIN GILBERTO PEREZ y CRISTIAN quien cumplía las veces de capataz (Hecho 12).
- En la Unidad de Salud de Ibagué les indicaron que el señor KEVIN NOE (Q.E.P.D.) no tenía signos vitales y la muerte se había producido aproximadamente 15 minutos antes de que llegara al centro médico (Hecho 13)
- El señor KEVIN NOE VARGAS CANTOR (Q.E.P.D.) se encontraba afiliado a la EPS FAMISANAR y tenía inscritos como beneficiarios a la señora DIANA MARÍA PRADA VISCAYA y al menor ROGER SANTIAGO POVEDA PRADA (Hecho 16)

Por su parte, el apoderado del **IBAL** indica que no existe prueba sobre la existencia de una relación laboral entre el señor KEVIN NOE VARGAS CANTOR (Q.E.P.D.) y la Entidad que representa, pues su empleador era el CONSORCIO ACUEDUCTO IBAGUÉ.

A su vez, la apoderada de **CONSICAL S.A.S, INGENIEROS GF S.A.S y CONEQUIPOS ING SAS** como integrantes del **CONSORCIO ACUEDUCTO IBAGUÉ** afirma que, no se encuentra acreditado incumplimiento u omisión que lleven a determinar la existencia de responsabilidad de las demandadas en el fallecimiento del señor Kevin Noé Vargas Cantor, pues no hubo abstención por parte del empleador frente a su deber de cuidado, ya que está acreditada la diligencia y cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud en el trabajo.

Señala también que, el trabajador fallecido contaba con la idoneidad necesaria para el desempeño del cargo contratado, había recibido inducción del Empleador, recibió capacitación y entrenamiento por parte de su empleador y conocía su manual de funciones y el plan de emergencias de la empresa y el proyecto, le fueron socializados los riesgos y responsabilidades y la obra contaba con un permiso de trabajo valido para la fecha de los hechos.

Sumado a lo anterior manifiesta que, el trabajador fallecido se encontraba afiliado al Sistema General de Seguridad Social Integral y el accidente de trabajo fue debidamente reportado ante las autoridades y entidades correspondientes, de tal suerte que la ARL SURA sufragó los gastos correspondientes al auxilio funerario y pensión de sobrevivientes a los beneficiarios que acreditaron tal calidad.

Se pregunta a las partes y al delegado del Ministerio Público, si desean efectuar alguna manifestación al respecto:

La parte demandante: Ninguna su señoría.

La parte demandada:

IBAL S.A. ESP OFICIAL: Ninguna.

COMPAÑÍA DE INGENIEROS CONSICAL S.A.S, INGENIEROS GF S.A.S. e INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING SAS: Ninguna.

Establecidos los hechos que serán objeto de debate, procede el Despacho a fijar las pretensiones elevadas por la parte demandante, a través del presente medio de control, así:

1. Que se declare que las Entidades demandadas son administrativamente responsables de todos los daños y perjuicios, tanto de orden material como moral, causados a los demandantes como consecuencia del fallecimiento del señor KEVIN NOÉ VARGAS CANTOR (Q.E.P.D.) ocurrido al caerle un alud de tierra dentro de una obra del acueducto alterno de Ibagué, presuntamente por no haberse tomado las medidas de seguridad y protección obligatorias según las normas de ingeniería sobre la materia.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de indemnización, se condene a las Entidades demandadas, a reconocer y pagar a la parte demandante todos los perjuicios materiales, morales y de daño a la vida en relación, los cuales, se tasan como mínimo en la suma de \$476.434.800.
3. Que la condena sea actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 198 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la aplicación de las fórmulas adoptadas por el H. Consejo de Estado en diferentes oportunidades, la cual se hará con sus correspondientes intereses legales desde la fecha de la ocurrencia de los hechos dañosos y hasta cuando se dé cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso.
4. Que se condene en costas y agencias en derecho a las partes demandadas.

5. Que se ordene al extremo demandado dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 198 del C.P.A. y de lo C.A..

La parte demandante está de acuerdo con que esas son las pretensiones de su demanda?

Respuesta: Si su señoría. Estoy de acuerdo.

La parte demandada tienen alguna observación al respecto:

La parte demandada:

IBAL S.A. ESP OFICIAL: Ninguna.

COMPAÑÍA DE INGENIEROS CONSICAL S.A.S, INGENIEROS GF S.A.S. e INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING SAS: Ninguna.

PROBLEMA JURÍDICO

A continuación, encuentra el Despacho que el **problema jurídico** a dilucidar en el presente caso consiste en *determinar si ¿Son administrativa y solidariamente responsables a título de falla en el servicio las Entidades que conforman el extremo pasivo de la Litis, por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia del fallecimiento del señor KEVIN NOÉ VARGAS CANTOR (Q.E.P.D.)?*

Las partes y el Delegado del Ministerio Público tienen alguna manifestación sobre el particular:

La parte demandante: Ninguna su señoría.

La parte demandada:

IBAL S.A. ESP OFICIAL: Ninguna.

COMPAÑÍA DE INGENIEROS CONSICAL S.A.S, INGENIEROS GF S.A.S. e INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING SAS: Ninguna.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, queda fijado el litigio en estos términos, decisión que se notifica en estrados.

CONCILIACIÓN

Habiéndose fijado el litigio, esta falladora invita a las partes para que, si es del caso, propongan fórmulas de arreglo que puedan ser objeto de conciliación dentro de esta audiencia; para tal efecto, se le pregunta inicialmente a los apoderados judiciales de los demandados, si el presente asunto fue sometido al Comité de Conciliación de dichas Entidades, y, en caso de ser así, si tienen algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

El apoderado judicial del IBAL S.A. ESP OFICIAL, manifiesta: El presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, en sesión del 5/04/2022, en la cual se determinó no presentar fórmula conciliatoria. Para acreditar lo anterior, allegó la certificación emitida por el Secretario Técnico de dicho Comité.

El apoderada judicial de la **COMPAÑÍA DE INGENIEROS CONSICAL S.A.S, INGENIEROS GF S.A.S. e INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING SAS**,manifiesta: A las empresas que representa no les asiste ánimo conciliatorio.

Ante lo manifestado por los apoderados de la parte demandada, se evidencia que no existe ánimo conciliatorio, por tanto, se declara fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron deprecadas, se declara precluida esta etapa de la audiencia. **Decisión que se notifica en estrados.**

DECRETO DE PRUEBAS

En consecuencia, procede el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver los problemas jurídicos planteados en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con el escrito introductorio, visibles a folios 4 a 68 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

2. TESTIMONIOS

Por resultar procedente, se dispone que, a través del apoderado de la parte demandante se cite a las personas que a continuación se indican para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento manifiesten lo que les conste acerca de los hechos de la demanda y en especial las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que falleció el señor KEVIN NOÉ VARGAS CANTOR

- **JOSÉ LUIS HERRERA GARCIA.**
- **JOSÉ DAVID ZAMORA.**
- **EDWIN GILBERTO PEREZ MURALLAS.**

La citación y ubicación de los testigos corre por cuenta de la parte solicitante, por lo que **el despacho no oficiará**. El apoderado de la parte demandante deberá remitir a los deponentes el link de la diligencia y prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la audiencia.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

- **EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. ESP OFICIAL**

1. TESTIMONIOS

Por resultar procedente, se dispone que, a través del apoderado de la parte demandada se cite a las personas que a continuación se indican para que, en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo que les conste, acerca de los hechos de la demanda y en especial las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que falleció el señor KEVIN NOÉ VARGAS CANTOR

- **ALFONSO AUGUSTO DEL CAMPO NAGED.**
- **ERIKA PALMA.**
- **JUAN CARLOS NUÑEZ.**

La citación y ubicación de los testigos corre por cuenta de la parte solicitante, por lo que **el despacho no oficiará**. El apoderado de la parte demandada deberá remitir a los deponentes el link de la diligencia y prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la audiencia.

- **CONSICAL S.A.S, INGENIEROS GF S.A.S y CONEQUIPOS ING SAS** integrantes del **CONSORCIO ACUEDUCTO IBAGUÉ:**

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con su escrito de contestación de demanda, visibles a folios 15 a 295 del archivo denominado “030ContestacionDemandaConsorcioAcueductoIbague” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Por resultar procedente, DECRETESE el interrogatorio de parte de la señora **DIANA MARÍA PRADA VISCAYA**, el cual estará sujeto a las formalidades del artículo 220 del CGP, quien deberá asistir a la audiencia de pruebas cuya fecha se señalará más adelante, sin necesidad de citación toda vez que se encuentra conectada en esta diligencia. Queda por cuenta de su apoderado, allegar al Despacho el correo electrónico personal de la deponente a través del cual se le realizará la invitación para que acceda a la audiencia de pruebas a través de la plataforma LifeSize. **El Despacho no oficiará.**

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

En este estado de la diligencia el apoderado de las empresas que conformaban el Consorcio Acueducto Ibague solicita al Despacho que, en virtud a la manifestación que se hiciera sobre la inexistencia de convivencia de la hoy demandante al momento del fallecimiento del señor Vargas Cantor, estima prudente que el Despacho decreta unos testimonios con el fin de acreditar la legitimación en la causa por activa, frente a lo cual le manifiesta que sobre ello ya se pronunció en auto anterior a esta audiencia, por lo que no hay lugar a la adición del auto de pruebas, **decisión que se notifica en estrados.**

FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Continuando con la presente audiencia, en razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho procede a señalar como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (09:00 A.M.)**.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada la misma, siendo las tres y cincuenta y uno de la tarde (03:51 P.M.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extenderá un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podrá ser consultado en el expediente digital cuyo enlace de acceso les fue suministrado con el protocolo para esta diligencia.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:
Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea24324aaa70343ed1207a9e7f64caee469b4a8b34941186271870d2abbe69b**

Documento generado en 14/07/2022 10:37:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>